

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*/2017 que en la vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la

acción de Otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública, la cual corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía Civil de juicio Unico elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de Contrato de Compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por la parte accionante, regulado por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a).- Por el otorgamiento de la escritura pública de propiedad del inmueble sito en el número \*\*\*\*\*; b).- Por el contrato privado de compraventa celebrado con el demandado; c).- Por el reconocimiento de la legítima posesión que tengo del inmueble; d).- Por el pago de daños y perjuicios que se acrediten en ejecución de sentencia por la morosidad en el otorgamiento de la escritura reclamada; e).- Por el pago de gastos y costas que este juicio origine; f).- Ad Cautelam por la declaración de prescripción positiva a mi favor del inmueble materia de este juicio .”.**

Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quien lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en

aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que para el caso es de vital importancia lo que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

El artículo 107 fracción I, señala: *"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I.- El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;..."*.

El artículo 109 establece lo siguiente: *"El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,.... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado*

de que allí vive o labora la persona con la que la práctica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

De una correcta exégesis de lo que señalan los preceptos legales transcritos, se desprende que el emplazamiento se hará de manera personal en el domicilio del demandado y realizara una vez que el notificador se cerciore de que la persona a notificar vive en la casa designada; el emplazamiento también se podrá efectuar por medio de cédula, cuando no se encuentre a la persona por emplazar, mas también sujeto a la condición del cercioramiento por parte del notificador de que la persona a notificar vive en la casa designada, como también aquella con quien se entiende el emplazamiento.

Pues bien, del análisis que se ha efectuado respecto de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, especialmente el acta que obr a fojas veintitrés, de la misma se desprende que el emplazamiento llevado a cabo para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* no se encuentra ajustado a derecho, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

De la mencionada acta se observa que no existe certeza de que el demandado \*\*\*\*\* tuviera conocimiento de la demanda instaurada en su contra, pues al constituirse el notificador en el domicilio señalado por la parte actora como el del demandado mencionado, dicho funcionario

señala que se cercioró de corresponder al en que vive el demandado \*\*\*\*\*, por así habérselo manifestado \*\*\*\*\* quien dijo ser su hijo y vivir ahí, señalando el Notificador que dicha persona se identifico con credencial de elector, más se observa que no se asento la clave de elector con fotografía y que es elemental para esta autoridad a fin de concatenar los dato que en la media filiación de dicha persona asienta el notificador, con aquellos que se desprenden de la clave de elector; por otra parte se advierte que además recabo información del vecino que vive en el ciento tres interior noventa y nueve de la misma calle, más esta persona no se identifico, luego entonces tampoco hay certeza de que sea el vecino del demandado, aunado a que tampoco puede darse certeza de que la persona que se identifica como \*\*\*\*\* viva en el domicilio que proporciono la parte actora como aquel en donde vive el demandado. Aunado lo anterior, es contrario a toda lógica jurídica que el notificador se constituyera en multiples ocasiones en el domicilio que se proporciono como el del demandado según se observa de la razón vista a fojas veinte de esta causa y que en ninguna de ellas localizara al demandado, como tampoco al emplazarlo ni a citarlo para absolver posiciones, todo lo cual da sustento a la falta de certeza de que el demandado tuviera conocimiento de la demanda instaurada en su contra. Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE**

**SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO.**

El cercioramiento que obtenga el diligenciarlo de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciarlo, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse. *Época: Novena Época. Registro: 172768. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/284. Página: 1419.*

En mérito de lo señalado en el apartado anterior, ha lugar a declarar nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* y todo lo actuado con posterioridad, dado que el procedimiento que se observó para emplazarlo es contrario a lo que disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el

funcionario encargado de llevar a cabo las diligencias no se cercioro de manera fehaciente, de que el domicilio proporcionado por la parte actora corresponda a aquel donde vive el demandado \*\*\*\*\*, en virtud de que no se asienta la clave de elector que refleja la credencial que este le mostro al Notificador y que permita a esta Autoridad verificar de dicha clave que los datos asentados por el Notificador por cuanto a la media filiación de dicha persona coinciden con la clave del actor, aunado a que el vecino que le proporciono información no se identifico y además no corroboro que en efecto en ese domicilio también viva la persona que manifestó ser hijo del demandado, lo que también exige el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que cuando el emplazamiento no se entiende con el demandado, el notificador deberá cerciorarse de que aquella con quien entiende la diligencia viva o labore en el domicilio del demandado.

Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violaría en perjuicio del demandado \*\*\*\*\* sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Una vez que esta resolución quede firme, emplácese de nueva cuenta al demandado \*\*\*\*\* previas copias de ley que exhiba la actora y observando en ello lo dispuesto por las normas legales que lo regulan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 82, 83,



84, 85, 107 fracción IV reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara nulo el emplazamiento que se realizo en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* y también todo lo actuado con posterioridad.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, ya que de hacerlo se violaría en perjuicio del demandado \*\*\*\*\* sus derechos fundamentales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, emplácese en términos de ley al demandado \*\*\*\*\* previas copias que se exhiban para ello.

**CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

PM/Shr\*